

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 332/97 de la Comisión, de 25 de febrero de 1997, sobre la expedición de certificados de exportación de productos transformados a base de frutas y hortalizas 1

* Reglamento (CE) nº 333/97 de la Comisión, de 25 de febrero de 1997, por el que se abre un contingente arancelario para la importación de azúcar terciado de caña preferencial especial de los países ACP destinado al abastecimiento de las refinerías durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 1997 2

* Reglamento (CE) nº 334/97 de la Comisión, de 25 de febrero de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 151/97, sobre la venta, a precios globales fijados por anticipado, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada al abastecimiento de las islas Canarias 4

Reglamento (CE) nº 335/97 de la Comisión, de 25 de febrero de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 6

Reglamento (CE) nº 336/97 de la Comisión, de 25 de febrero de 1997, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel 8

Reglamento (CE) nº 337/97 de la Comisión, de 25 de febrero de 1997, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar 10

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

97/140/CE:

* Decisión de la Comisión, de 4 de febrero de 1997, sobre la solicitud de exención presentada por el Reino Unido en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques 12

97/141/CE:	
* Decisión de la Comisión, de 4 de febrero de 1997, sobre la solicitud de exención presentada por el Reino Unido en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques	14
97/142/CE:	
* Decisión de la Comisión, de 4 de febrero de 1997, sobre la solicitud de exención presentada por Alemania en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques	15
97/143/CE:	
* Decisión de la Comisión, de 4 de febrero de 1997, sobre la solicitud de exención presentada por Alemania en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques	16
97/144/CE:	
* Decisión de la Comisión, de 4 de febrero de 1997, sobre la solicitud de exención presentada por España en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques	17
97/145/CE:	
* Decisión de la Comisión, de 4 de febrero de 1997, sobre la solicitud de exención presentada por España en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques	18
97/146/CE:	
* Decisión de la Comisión, de 4 de febrero de 1997, sobre la solicitud de exención presentada por los Países Bajos en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques	19
97/147/CE:	
* Decisión de la Comisión, de 4 de febrero de 1997, sobre las solicitudes de exención presentadas por los Países Bajos en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques	20
97/148/CE:	
* Decisión de la Comisión, de 4 de febrero de 1997, sobre la solicitud de exención presentada por Italia en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques	21

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 332/97 DE LA COMISIÓN
de 25 de febrero de 1997
sobre la expedición de certificados de exportación de productos transformados a
base de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1429/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 341/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2031/96 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2327/96⁽⁴⁾, dispone las cantidades por las que pueden solicitarse certificados de exportación que, no estando destinados a las operaciones de la ayuda alimentaria, fijan por anticipado la restitución;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1429/95 establece las condiciones en que la Comisión podrá adoptar medidas especiales para evitar que se sobrepasen las cantidades por las que pueden solicitarse certificados de exportación;

Considerando que, habida cuenta de la información de la que dispone actualmente la Comisión, si se expedieran sin restricciones los certificados con fijación anticipada de la

restitución que se soliciten el 21 de febrero de 1997 se rebasaría el volumen de 356,053 toneladas de jugo de naranja con un contenido de azúcar igual o superior a 55° Brix, que figura en el Anexo del Reglamento (CE) nº 1120/96, al restarle y sumarle las cantidades que figuran en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1429/95; que es conveniente, por lo tanto, aplicar un coeficiente de reducción a las cantidades solicitadas el 21 de febrero de 1997,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el caso del jugo de naranja con un contenido de azúcar igual o superior a 55° Brix, los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución cuya solicitud se haya presentado el 21 de febrero de 1997 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2031/96 se expedirán por una cantidad máxima igual al 27,14 % de las cantidades que se hayan solicitado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de febrero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 48 de 27. 2. 1996, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 271 de 24. 10. 1996, p. 25.

⁽⁴⁾ DO nº L 316 de 4. 12. 1996, p. 15.

REGLAMENTO (CE) Nº 333/97 DE LA COMISIÓN

de 25 de febrero de 1997

por el que se abre un contingente arancelario para la importación de azúcar terciado de caña preferencial especial de los países ACP destinado al abastecimiento de las refinerías durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 1997

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 14 y el apartado 6 de su artículo 37,

Considerando que el artículo 37 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 dispone que, durante las campañas de comercialización 1995/96 a 2000/01 y con vistas a lograr un abastecimiento adecuado de las refinerías comunitarias, se percibirá un derecho especial reducido por la importación de azúcar terciado de caña originario de Estados con los que la Comunidad haya celebrado acuerdos de suministro en condiciones preferenciales; que, hasta la fecha, sólo se han celebrado dichos acuerdos, mediante la Decisión 95/284/CE del Consejo ⁽³⁾, con los países ACP partes del Protocolo nº 8 sobre el azúcar ACP anejo al IV Convenio ACP-CEE, por una parte, y con la República de la India, por otra;

Considerando que las cantidades de azúcar preferencial especial que se vayan a importar se determinarán con arreglo al mencionado artículo 37 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, basándose en un plan comunitario anual de previsiones; que un plan de este tipo pone de manifiesto que es necesario importar azúcar terciado y abrir para la campaña de comercialización 1996/97 un contingente arancelario de derecho reducido especial establecido en los citados acuerdos que permita cubrir las necesidades de las refinerías comunitarias durante una parte de esta campaña; que, mediante el Reglamento (CE) nº 1305/96 de la Comisión ⁽⁴⁾, se han abierto contingentes para el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 28 de febrero de 1997; que se dispone ya de las previsiones de producción de azúcar terciado de caña para la campaña de comercialización 1996/97; que es conveniente, pues, abrir los contingentes necesarios para la segunda parte de la campaña; que, teniendo en cuenta las necesidades máximas de refinado estimadas, fijadas por Estado miembro, y las cantidades necesarias que se desprenden del plan de previsiones, procede establecer autorizaciones de importación para los Estados miembros donde se realicen operaciones de refinado, para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 1997;

Considerando que en los acuerdos mencionados se contempla que los refinadores afectados deben pagar un

precio mínimo de compra igual al precio garantizado del azúcar terciado, una vez sustraído el importe de la ayuda de adaptación fijada para la campaña de comercialización de que se trate; que, por consiguiente, procede fijar ese precio mínimo teniendo en cuenta los elementos aplicables a la campaña de comercialización 1996/97;

Considerando que, para evitar una ruptura del abastecimiento, conviene autorizar a los Estados miembros interesados para que, después del 28 de febrero de 1997, expidan durante la campaña de comercialización 1996/97 los certificados correspondientes a las cantidades que vayan a importarse en virtud del Reglamento (CE) nº 1305/96 por las que no se hayan solicitado certificados hasta la fecha mencionada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De acuerdo con la Decisión 95/284/CE, durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 1997 se abre un contingente arancelario de 33 000 toneladas, expresadas en azúcar blanco, originarias de los países ACP mencionados en la citada Decisión, para la importación de azúcar terciado de caña destinado al refinado.

Artículo 2

1. Se aplicará un derecho reducido especial de 5,87 ecus por 100 kilogramos de azúcar terciado de la calidad tipo a la importación de la cantidad fijada en el artículo 1.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1916/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, el precio mínimo de compra que deberán pagar los refinadores comunitarios queda fijado en 50,14 ecus por 100 kilogramos de azúcar terciado de la calidad tipo durante el período contemplado en el artículo 1.

Artículo 3

Se autoriza a los Estados miembros que figuran a continuación a importar, dentro del contingente fijado en el artículo 1 y de acuerdo con las condiciones del apartado 1 del artículo 2, las siguientes cantidades necesarias, expresadas en azúcar blanco:

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO nº L 181 de 1. 8. 1995, p. 22.

⁽⁴⁾ DO nº L 167 de 6. 7. 1996, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 184 de 3. 8. 1995, p. 18.

- a) Finlandia, 0 toneladas,
- b) Francia metropolitana: 18 000 toneladas,
- c) Portugal continental: 0 toneladas,
- d) Reino Unido: 15 000 toneladas.

hasta el 30 de junio de 1997, los certificados correspondientes a las cantidades a que se refiere el mencionado artículo por las que no se hayan presentado solicitudes de certificados de importación antes del 1 de marzo de 1997, con vistas a la importación y refinado de las mismas.

Artículo 4

Se autoriza a los Estados miembros mencionados en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1305/96 a expedir,

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 334/97 DE LA COMISIÓN

de 25 de febrero de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 151/97, sobre la venta, a precios globales fijados por anticipado, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada al abastecimiento de las islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2222/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2348/96 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 151/97 de la Comisión ⁽⁵⁾, establece una venta de carne de vacuno procedente de las existencias de intervención y destinada a la entrega a dichas islas al amparo del Reglamento (CE) nº 2790/94 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2883/94 ⁽⁷⁾; que, con vistas a la práctica de esa venta, es conveniente establecer algunas disposiciones administrativas respecto a la subvencionabilidad con arreglo a la misma y a sus plazos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la gestión de la carne de vacuno,

El Reglamento (CE) nº 151/97 quedará modificado como sigue:

1) En el apartado 1 del artículo 3 se insertará el párrafo primero siguiente:

«1. Cada solicitud de compra será presentada por un agente económico inscrito en el registro a que se refiere el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2790/94 o por un agente económico debidamente encargado por el primero, por escrito, de actuar en nombre de él.»

2) En el apartado 2 del artículo 3 se añadirá el párrafo segundo siguiente:

«La solicitud de certificado de ayuda se presentará en un plazo de siete días laborables a partir de la fecha de cumplimentación de la factura de compra.»

3) En texto del párrafo segundo del artículo 5 se sustituirá por el siguiente:

«El suministro a las islas Canarias de los productos a más tardar el 30 de junio de 1997 constituirá una exigencia principal en el sentido del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión ⁽¹⁾. La prueba del cumplimiento de este requisito se presentará en un plazo de dos meses a partir de la realización, ante las autoridades competentes de las islas Canarias, de las diligencias necesarias para el suministro de que se trate.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a las solicitudes de compra presentadas a partir de la fecha de su entrada en vigor.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 296 de 21. 11. 1996, p. 50.

⁽³⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 26 de 29. 1. 1997, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 296 de 17. 11. 1994, p. 23.

⁽⁷⁾ DO nº L 304 de 29. 11. 1994, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 335/97 DE LA COMISIÓN

de 25 de febrero de 1997

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de febrero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO nº L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de febrero de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 15	052	54,1
	204	51,8
	212	113,8
	624	236,1
	999	114,0
0707 00 10	052	94,2
	068	81,0
	624	203,7
	999	126,3
0709 10 10	220	192,0
	999	192,0
0709 90 73	052	129,6
	204	94,4
	999	112,0
0805 10 01, 0805 10 05, 0805 10 09	052	49,1
	204	39,5
	212	48,3
	220	28,7
	448	24,1
	600	55,8
	624	54,0
	999	42,8
0805 20 11	204	74,2
	999	74,2
0805 20 13, 0805 20 15, 0805 20 17, 0805 20 19	052	47,1
	204	69,6
	400	82,3
	464	113,5
	600	91,8
	624	75,2
	999	79,9
	999	70,1
0805 30 20	052	62,6
	400	72,0
	600	75,7
	999	70,1
	999	59,2
	400	95,5
	404	89,5
0808 10 51, 0808 10 53, 0808 10 59	508	87,8
	512	86,5
	528	94,5
	999	85,5
	999	85,5
	039	106,6
	388	77,2
	400	102,4
0808 20 31	512	58,0
	528	67,2
	999	82,3

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 336/97 DE LA COMISIÓN

de 25 de febrero de 1997

por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 539/96⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2397/96⁽⁴⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone, por una parte, que únicamente se aplique el derecho de aduana preferencial a un producto y origen dados cuando el precio del producto importado sea al menos igual al 85 % del precio comunitario de producción; que, por otra, se suspenda el derecho de aduana preferencial, salvo en casos excepcionales, y se aplique el derecho del arancel aduanero común a un producto y origen dados:

- a) cuando, durante dos días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean inferiores al 85 % del precio comunitario de producción, o bien,
- b) cuando, durante un período de cinco a siete días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean alternativamente superiores e inferiores al 85 % del precio comunitario de producción y cuando, durante tres días en el transcurso de dicho período, los precios del producto importado hayan permanecido por debajo de dicho nivel;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1985/96 de la Comisión⁽⁵⁾ establece los precios comunitarios de produc-

ción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2917/93⁽⁷⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁹⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96⁽¹¹⁾;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de las rosas de flor pequeña originarias de Israel; que procede restablecer el derecho del arancel aduanero común;

Considerando que el contingente de estos productos corresponde al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997; que, por consiguiente, la suspensión del derecho preferente y el restablecimiento del derecho del arancel aduanero común se aplican como máximo hasta el final de ese período,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de rosas de flor pequeña (códigos NC ex 0603 10 11 y ex 0603 10 51) originarias de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de febrero de 1997.

Será aplicable como máximo hasta el 31 de diciembre de 1997.

⁽¹⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO nº L 79 de 29. 3. 1996, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 327 de 18. 12. 1996, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 264 de 17. 10. 1996, p. 14.

⁽⁶⁾ DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁷⁾ DO nº L 264 de 23. 10. 1993, p. 33.

⁽⁸⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽¹¹⁾ DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 337/97 DE LA COMISIÓN

de 25 de febrero de 1997

por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1127/96 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1195/96 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 326/97 ⁽⁶⁾ se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de febrero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.⁽³⁾ DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.⁽⁴⁾ DO nº L 150 de 25. 6. 1996, p. 12.⁽⁵⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 3.⁽⁶⁾ DO nº L 52 de 22. 2. 1997, p. 13.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de febrero de 1997, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	22,88	4,86
1701 11 90 ⁽¹⁾	22,88	10,09
1701 12 10 ⁽¹⁾	22,88	4,67
1701 12 90 ⁽¹⁾	22,88	9,66
1701 91 00 ⁽²⁾	26,84	11,81
1701 99 10 ⁽²⁾	26,84	7,29
1701 99 90 ⁽²⁾	26,84	7,29
1702 90 99 ⁽³⁾	0,27	0,38

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO n° L 89 de 10. 4. 1968, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO n° L 94 de 21. 4. 1972, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1997

sobre la solicitud de exención presentada por el Reino Unido en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(97/140/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾ y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que la solicitud presentada por el Reino Unido el 1 de julio de 1996 y recibida en la Comisión el 9 de julio de 1996 contiene los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8; que esa solicitud se refiere a la instalación en un tipo de vehículo de un tipo de tercera luz de frenado de la categoría CEPE S3 objeto del Reglamento nº 7 de la CEPE (Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas) e instalado con arreglo al Reglamento nº 48 de la CEPE;

Considerando que son ciertas las razones alegadas en la solicitud según las cuales ni dichas luces de frenado ni su instalación se ajustan a los requisitos de la Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de galibo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos de motor y de sus remolques⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/516/CEE de la Comi-

sión⁽⁴⁾, ni tampoco a los de la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos de motor y de sus remolques⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/663/CEE de la Comisión⁽⁶⁾; que las descripciones de los ensayos y de sus resultados, así como la conformidad con los Reglamentos nºs 7 y 48 de la CEPE garantizan un grado de seguridad satisfactorio;

Considerando que las directivas comunitarias correspondientes serán modificadas con el fin de autorizar la fabricación e instalación de dichas luces de frenado;

Considerando que la medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la exención solicitada por el Reino Unido referente a la producción y la instalación de un tipo de tercera luz de frenado de la categoría CEPE S3 objeto del Reglamento nº 7 de la CEPE e instalado de conformidad con el Reglamento nº 48 de la CEPE en los tipos de vehículos a los que esté destinado.

⁽¹⁾ DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 18 de 21. 1. 1997, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 54.

⁽⁴⁾ DO nº L 265 de 12. 9. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 366 de 31. 12. 1991, p. 17.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1997.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1997

sobre la solicitud de exención presentada por el Reino Unido en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(97/141/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾ y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que la solicitud presentada por el Reino Unido el 16 de julio de 1996 y recibida en la Comisión el 22 de julio de 1996 contiene los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8; que esa solicitud se refiere a la instalación en un tipo de vehículo de cuatro tipos de tercera luz de frenado de la categoría CEPE S3 objeto del Reglamento nº 7 de la CEPE (Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas) e instalados con arreglo al Reglamento nº 48 de la CEPE;

Considerando que son ciertas las razones alegadas en la solicitud según las cuales ni dichas luces de frenado ni su instalación se ajustan a los requisitos de la Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de gálibo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos de motor y de sus remolques⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/516/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, ni tampoco a los de la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos de motor y de sus remolques⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Direc-

tiva 91/663/CEE de la Comisión⁽⁶⁾; que las descripciones de los ensayos y de sus resultados, así como la conformidad con los Reglamentos nºs 7 y 48 de la CEPE garantizan un grado de seguridad satisfactorio;

Considerando que las directivas comunitarias correspondientes serán modificadas con el fin de autorizar la fabricación e instalación de dichas luces de frenado;

Considerando que la medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la exención solicitada por el Reino Unido referente a la producción y la instalación de cuatro tipos de tercera luz de frenado de la categoría CEPE S3 objeto del Reglamento nº 7 de la CEPE e instalados de conformidad con el Reglamento nº 48 de la CEPE en los tipos de vehículos a los que estén destinados.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 18 de 21. 1. 1997, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 54.

⁽⁴⁾ DO nº L 265 de 12. 9. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 366 de 31. 12. 1991, p. 17.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1997

sobre la solicitud de exención presentada por Alemania en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(97/142/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾ y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que la solicitud presentada por Alemania el 2 de julio de 1996 y recibida en la Comisión el 8 de julio de 1996 está acompañada de un informe que incluye los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8; que esa solicitud se refiere a un tipo de lámpara de gas de descarga destinado a un tipo de proyector de un tipo de vehículo de motor;

Considerando que son ciertas las razones alegadas en esa solicitud según las cuales se demuestra que la técnica y el principio de esos nuevos tipos de lámpara de gas de descarga y de proyector no cumplen los requisitos de la reglamentación comunitaria; que, sin embargo, las descripciones de los ensayos y los resultados de los mismos, así como las medidas tomadas para garantizar la seguridad vial, son satisfactorios y proporcionan un nivel de seguridad equivalente al de las lámparas y proyectores que cumplen los requisitos de las directivas en vigor y, en particular, la Directiva 76/761/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los proyectores para vehículos de motor que cumplan la función de luces de carretera y/o de luces de cruce y sobre las lámparas eléctricas de incandescencia para dichos proyectores⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/517/CEE de la Comisión⁽⁴⁾;

Considerando que ese nuevo tipo de lámpara de gas de descarga y ese nuevo tipo de proyector cumplen los requisitos de los Reglamentos nº 98 y 99 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas; que, por lo tanto, está justificado permitir que los tres elementos a

que se refiere la solicitud de exención, a saber, el tipo de lámpara de gas de descarga, el tipo de proyector provisto de ese tipo de lámpara y el tipo de vehículo de motor, obtengan la homologación CE, a condición de que este tipo de vehículo disponga de un sistema automático de regulación de la posición de los faros, un dispositivo lavafaros y un sistema que garantice el encendido de las luces de cruce incluso cuando estén encendidas las luces de carretera;

Considerando que las directivas comunitarias consideradas serán modificadas para autorizar la comercialización de las lámparas de gas de descarga fabricadas con esta nueva tecnología, de los proyectores equipados con esas lámparas y de los vehículos de motor equipados con esos proyectores;

Considerando que la medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la exención solicitada por Alemania referente a la fabricación de un tipo de lámpara de gas de descarga destinado a ser instalado en un tipo de proyector para un tipo de vehículo de motor a condición de que ese tipo de vehículo disponga de un sistema automático de regulación de la posición de los faros, un dispositivo lavafaros y un sistema que garantice el encendido de las luces de cruce incluso cuando estén encendidas las luces de carretera.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 18 de 21. 1. 1997, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 96.

⁽⁴⁾ DO nº L 265 de 12. 9. 1989, p. 15.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1997

sobre la solicitud de exención presentada por Alemania en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(97/143/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾ y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que la solicitud presentada por Alemania el 20 de junio de 1996 y recibida en la Comisión el 27 de junio de 1996 está acompañada de un informe que incluye los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8; que esa solicitud se refiere a dos tipos de lámpara de gas de descarga destinados a dos tipos de proyectores de un tipo de vehículo de motor;

Considerando que son ciertas las razones alegadas en esa solicitud según las cuales se demuestra que la técnica y el principio de ese nuevo tipo de lámpara de gas de descarga y de proyector no cumplen los requisitos de la reglamentación comunitaria; que, sin embargo, las descripciones de los ensayos y los resultados de los mismos, así como las medidas tomadas para garantizar la seguridad vial, son satisfactorios y proporcionan un nivel de seguridad equivalente al de las lámparas y proyectores que cumplen los requisitos de las directivas en vigor y, en particular, la Directiva 76/761/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los proyectores para vehículos de motor que cumplan la función de luces de carretera y/o de luces de cruce y sobre las lámparas eléctricas de incandescencia para dichos proyectores⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/517/CEE de la Comisión⁽⁴⁾;

Considerando que esos dos nuevos tipos de lámparas de gas de descarga y esos dos nuevos tipos de proyectores cumplen los requisitos de los Reglamentos n.ºs 98 y 99 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas; que por lo tanto, está justificado permitir que los cinco elementos a que se refiere la solicitud de exención, a saber, los dos tipos de lámparas de gas de descarga, los

dos tipos de proyectores provistos de esos tipos de lámparas y el tipo de vehículo de motor, obtengan la homologación CE, a condición de que este tipo de vehículo disponga de un sistema automático de regulación de la posición de los faros, un dispositivo lavafaros y un sistema que garantice el encendido de las luces de cruce incluso cuando las luces de carretera estén encendidas;

Considerando que las directivas comunitarias consideradas serán modificadas para autorizar la comercialización de las lámparas de gas de descarga fabricadas con esta nueva tecnología, de los proyectores equipados con esas lámparas y de los vehículos de motor equipados con esos proyectores;

Considerando que la medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la exención solicitada por Alemania referente a la fabricación de dos tipos de lámparas de gas de descarga destinados a ser instalados en dos tipos de proyectores para un tipo de vehículo de motor, a condición de que ese tipo de vehículo disponga de un sistema automático de regulación de la posición de los faros, un dispositivo lavafaros y un sistema que garantice el encendido de las luces de cruce incluso cuando las luces de carretera estén encendidas.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

(1) DO n.º L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

(2) DO n.º L 18 de 21. 1. 1997, p. 7.

(3) DO n.º L 262 de 27. 9. 1976, p. 96.

(4) DO n.º L 265 de 12. 9. 1989, p. 15.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1997

sobre la solicitud de exención presentada por España en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(97/144/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾ y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que la solicitud presentada por España el 25 de junio de 1996 y apoyada por la documentación recibida en la Comisión el 11 de julio de 1996 contiene los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8; que esa solicitud se refiere a la instalación en un tipo de vehículo de un tipo de tercera luz de frenado de la categoría CEPE S3 objeto del Reglamento nº 7 de la CEPE (Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas) e instalados con arreglo al Reglamento nº 48 de la CEPE;

Considerando que son ciertas las razones alegadas en la solicitud según las cuales ni dichas luces de frenado ni su instalación se ajustan a los requisitos de la Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de galibo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos de motor y de sus remolques⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/516/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, ni tampoco a los de la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos de motor y de sus remol-

ques⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/663/CEE de la Comisión⁽⁶⁾; que las descripciones de los ensayos y de sus resultados, así como la conformidad con los Reglamentos nºs 7 y 48 de la CEPE garantizan un grado de seguridad satisfactorio;

Considerando que las directivas comunitarias correspondientes serán modificadas con el fin de autorizar la fabricación e instalación de dichas luces de frenado;

Considerando que la medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la exención solicitada por España referente a la producción y la instalación de un tipo de tercera luz de frenado de la categoría CEPE S3 objeto del Reglamento nº 7 de la CEPE e instalado de conformidad con el Reglamento nº 48 de la CEPE en los tipos de vehículos a los que esté destinado.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 18 de 21. 1. 1997, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 54.⁽⁴⁾ DO nº L 265 de 12. 9. 1989, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 366 de 31. 12. 1991, p. 17.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1997

sobre la solicitud de exención presentada por España en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(97/145/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾ y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que la solicitud presentada por España el 2 de julio de 1996 apoyada por la documentación recibida en la Comisión el 15 de julio de 1996 contiene los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8; que esa solicitud se refiere a la instalación en un tipo de vehículo y sus dos versiones de un tipo de tercera luz de frenado de la categoría CEPE S3 objeto del Reglamento nº 7 de la CEPE (Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas) e instalado con arreglo al Reglamento nº 48 de la CEPE;

Considerando que son ciertas las razones alegadas en la solicitud según las cuales ni dichas luces de frenado ni su instalación se ajustan a los requisitos de la Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de gálibo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos de motor y de sus remolques⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/516/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, ni tampoco a los de la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos de motor y de sus remol-

ques⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/663/CEE de la Comisión⁽⁶⁾, que las descripciones de los ensayos y de sus resultados, así como la conformidad con los Reglamentos nºs 7 y 48 de la CEPE garantizan un grado de seguridad satisfactorio;

Considerando que las directivas comunitarias correspondientes serán modificadas con el fin de autorizar la fabricación e instalación de dichas luces de frenado;

Considerando que la medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la exención solicitada por España referente a la producción y la instalación de un tipo de tercera luz de frenado de la categoría CEPE S3 objeto del Reglamento nº 7 de la CEPE e instalado de conformidad con el Reglamento nº 48 de la CEPE en los tipos de vehículos a los que estén destinados.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 18 de 21. 1. 1997, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 54.

⁽⁴⁾ DO nº L 265 de 12. 9. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 366 de 31. 12. 1991, p. 17.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1997

sobre la solicitud de exención presentada por los Países Bajos en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(97/146/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾ y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que la solicitud presentada por los Países Bajos el 14 de junio de 1996 y recibida en la Comisión el 17 de junio de 1996 contiene los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8; que esa solicitud se refiere a la instalación en un tipo de vehículo de un tipo de tercera luz de frenado de la categoría CEPE S3 objeto del Reglamento n° 7 de la CEPE (Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas) e instalados con arreglo al Reglamento n° 48 de la CEPE;

Considerando que son ciertas las razones alegadas en la solicitud según las cuales ni dichas luces de frenado ni su instalación se ajustan a los requisitos de la Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de galibo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos de motor y de sus remolques⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/516/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, ni tampoco a los de la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos de motor y de sus remolques⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Direc-

tiva 91/663/CEE de la Comisión⁽⁶⁾; que las descripciones de los ensayos y de sus resultados, así como la conformidad con los Reglamentos n°s 7 y 48 de la CEPE garantizan un grado de seguridad satisfactorio;

Considerando que las directivas comunitarias correspondientes serán modificadas con el fin de autorizar la fabricación e instalación de dichas luces de frenado;

Considerando que la medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la exención solicitada por los Países Bajos referente a la producción y la instalación de un tipo de tercera luz de frenado de la categoría CEPE S3 objeto del Reglamento n° 7 de la CEPE e instalado de conformidad con el Reglamento n° 48 de la CEPE en los tipos de vehículos a los que estén destinados.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 18 de 21. 1. 1997, p. 7.⁽³⁾ DO n° L 262 de 27. 9. 1976, p. 54.⁽⁴⁾ DO n° L 265 de 12. 9. 1989, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.⁽⁶⁾ DO n° L 366 de 31. 12. 1991, p. 17.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1997

sobre las solicitudes de exención presentadas por los Países Bajos en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(97/147/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾ y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que las solicitudes presentadas por los Países Bajos el 29 de mayo de 1996 y recibidas en la Comisión el 5 de junio de 1996 contienen los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8; que esas solicitudes se refieren a la instalación en dos tipos de vehículos de dos tipos de tercera luz de frenado de la categoría CEPE S3 objeto del Reglamento nº 7 de la CEPE (Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas) e instalados con arreglo al Reglamento nº 48 de la CEPE;

Considerando que son ciertas las razones alegadas en las solicitudes según las cuales ni dichas luces de frenado ni su instalación se ajustan a los requisitos de la Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de gálibo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos de motor y de sus remolques⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/516/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, ni tampoco a los de la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos de motor y de sus remol-

ques⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/663/CEE de la Comisión⁽⁶⁾; que las descripciones de los ensayos y de sus resultados, así como la conformidad con los Reglamentos nºs 7 y 48 de la CEPE garantizan un grado de seguridad satisfactorio;

Considerando que las directivas comunitarias correspondientes serán modificadas con el fin de autorizar la fabricación e instalación de dichas luces de frenado;

Considerando que la medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autorizan las exenciones solicitadas por los Países Bajos referente a la producción y la instalación de dos tipos de tercera luz de frenado de la categoría CEPE S3 objeto del Reglamento nº 7 de la CEPE e instalados de conformidad con el Reglamento nº 48 de la CEPE en los tipos de vehículos a los que estén destinados.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 18 de 21. 1. 1997, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 54.

⁽⁴⁾ DO nº L 265 de 12. 9. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 366 de 31. 12. 1991, p. 17.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1997

sobre la solicitud de exención presentada por Italia en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(97/148/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾ y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que la solicitud presentada por Italia el 19 de junio de 1996 y recibida en la Comisión ese mismo día contiene los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8; que esa solicitud se refiere a la instalación en dos tipos de vehículos de un tipo de tercera luz de frenado de la categoría CEPE S3 objeto del Reglamento n° 7 de la CEPE (Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas) e instalados con arreglo al Reglamento n° 48 de la CEPE;

Considerando que son ciertas las razones alegadas en la solicitud según las cuales ni dichas luces de frenado ni su instalación se ajustan a los requisitos de la Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de galíbo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos de motor y de sus remolques⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/516/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, ni tampoco a los de la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos de motor y de sus remolques⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Direc-

tiva 91/663/CEE de la Comisión⁽⁶⁾; que las descripciones de los ensayos y de sus resultados, así como la conformidad con los Reglamentos n°s 7 y 48 de la CEPE garantizan un grado de seguridad satisfactorio;

Considerando que las directivas comunitarias correspondientes serán modificadas con el fin de autorizar la fabricación e instalación de dichas luces de frenado;

Considerando que la medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la exención solicitada por Italia referente a la producción y la instalación de un tipo de tercera luz de frenado de la categoría CEPE S3 objeto del Reglamento n° 7 de la CEPE e instalado de conformidad con el Reglamento n° 48 de la CEPE en los tipos de vehículos a los que esté destinado.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

(2) DO n° L 18 de 21. 1. 1997, p. 7.

(3) DO n° L 262 de 27. 9. 1976, p. 54.

(4) DO n° L 265 de 12. 9. 1989, p. 1.

(5) DO n° L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.

(6) DO n° L 366 de 31. 12. 1991, p. 17.